



RECURSO DE QUEJA
417/2018 J.P.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: DIRECTOR
DEL REGISTRO CIVIL DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución por virtud de la cual se desecha el presente recurso de queja contra el auto dictado el cinco de julio de dos mil veintidós, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio de referencia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia.

1. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Juzgado Primero de este Tribunal concedió la suspensión definitiva al demandante, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta antes de la resolución impugnada y la autoridad restituyera el registro del acta de nacimiento mexicana al actor y lo hiciera del conocimiento al Oficial del Registro Civil y al Encargado del Archivo General de la Dirección del Registro Civil, ambos del

Estado de Baja California y requirió a la autoridad demandada lo siguiente:

- a) Acreditar la restitución del acta de nacimiento que le fue cancelada al actor, en resolución de veinticinco de junio de dos mil catorce, emitida por la Dirección, en el expediente número *****2, del procedimiento de cancelación de acta de nacimiento por duplicidad.
- b) Remitir copias certificadas del expediente precitado.

2. En auto de cinco de julio de dos mil veintidós, el juzgador primigenio, consideró que el Director no había cumplido con lo requerido y lo multó con el equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización. En contra de dicho acuerdo el delegado del Director interpuso el presente recurso de queja.

Antecedentes de segunda instancia.

3. El siete de junio de dos mil veintitrés, por auto de presidencia, se admitió el recurso de queja y requirió al titular del Juzgado Primero de este Tribunal para que, en el plazo de tres días, rindiera informe justificado y remitiera el escrito original del recurso.

4. Finalmente, en proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el Presidente de este Tribunal tuvo al juzgador remitiendo el informe y original del escrito de queja; por lo que se turnaron las constancias al ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

5. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de queja, por tratarse de actos realizados por las autoridades demandadas, en la ejecución del proveído que concedió la suspensión del acto reclamado, consideradas por el juzgador como defectuosas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley del Tribunal.

7. **PROCEDENCIA.** El recurso de queja promovido por la parte recurrente es improcedente, por las siguientes razones.

8. En efecto, el artículo 92 de la Ley de Tribunal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se

pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes.

9. Como se reseñó líneas atrás, el funcionario impugnó mediante el recurso de queja y con fundamento en la fracción I del artículo 92 de la Ley del Tribunal, la multa impuesta por el juez primigenio en auto de cinco de julio de dos mil veintidós, por no acatar los requerimientos que le hizo en pro del cumplimiento de la suspensión definitiva concedida en el diverso acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintiuno.

10. Entiéndase, un acto sancionador emitido por el órgano jurisdiccional, ante el supuesto desacato de la autoridad demandada a un requerimiento en vías de cumplimiento de la suspensión definitiva concedida al actor en juicio.

11. Ahora, el precepto en cita considera dos supuestos impugnables en el recurso de queja: a) actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y, b) actos dictados por las Salas que hubiesen conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor; figuras en las que no encuadra el acto del cual se duele el impetrante, por lo que, aun y bajo la óptica del principio pro persona y el derecho humano a un recurso efectivo no alcanza para considerarlo procedente¹.

¹Registro digital: 2005717

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las

12. Por tanto, la hipótesis de la que se duele el recurrente no puede ser ajustada a alguno de los supuestos contemplados en el artículo 92 la Ley del Tribunal, para hacer procedente el recurso de queja que instó, toda vez que ello tendría como consecuencia la afectación a los principios constitucionales y legales que rigen la función judicial, creando incertidumbre en las partes durante el proceso².

13. A manera de precisión el Pleno de este Tribunal considera que la ausencia de un recurso ordinario en la Ley del Tribunal constituya una afección al derecho humano de acceso a un recurso judicial efectivo, ya que la legislación del Estado mexicano sí contempla medios judiciales extraordinarios para controvertir las sanciones económicas que, a consideración de la persona que funge como servidor público, afectaron derechos humanos, entre los cuales se contempla el patrimonio.

14. En consecuencia, el Pleno de este Tribunal desecha el presente recurso de queja, por las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

² Registro digital: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.



III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de queja.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Juzgado de origen para que prosiga con las actuaciones de ley.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 417/2018 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.